

Don Manuel Navarro, Secretario
del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta
Ciudad de Alcaraz.



8

Certifico: Que en el archivo de dicha corporacion Municipal se halla la Real Cesta de Furo perpetuo expedida en Madrid a vinticuatro de Diciembre de mil quinientos sesenta y ocho por la qual el Rey D. Felipe 2.º concedio a este Ayuntamiento cuatrocientos cincuenta mil maravedies de renta anual en recompensa de la incorporacion que hizo a su corona de la Salina y Pozo de Sal de Ponilla perteneciente a estos propios cuya Real Cesta extendida en pergamino consta de sesí folios y su contenido es el siguiente.

Real Cesta En el nombre de la Santa
trinidad y de la eterna unidad
Padre, e Hijo y Espiritu Santo que son
tres personas y un solo Dios ver-
dadero que vive y reina por siempre siempre y de
la bienaventurada virgen gloriosa nuestra Señora
Santa Maria Madre de Nuestro Señor Jesu Christo ver-
dadero Dios y verdadero hombre a quien yo tengo por Señora



é por abogada en todos mis fechos y a honra y
servicio myo y del bien aventurado Apóstol San
Santiago luz y espejo de las Españas patron y
guardador de los Reyes de Castilla y de Leon y
de todos los otros santos patronos de la Corte Ce
lestial. Quiero que usen por esta mi carta de
privilegio o por un traslado iquado de escrita
no publico un us sobre escripto ni libran
en ningún año de mis contadores mayores ni de
otra persona alguna todos los que agora son e
seran de aqui adelante como yo

Don Felipe Segundo de este nombre por la gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragón de la
dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de
Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca de
villa de Cerdeña de Cordova, de Cecega de Mur
cia de Fuen de los Algarves de Algeciras de Gibra
lta de las Islas de Canarias de las Indias Filip
y tina Juana, del mar Océano Conde de Bar
celona Señor de Sicilia y de Malva, Duque de
Athenas e de Neopatria Conde de Rouillon e
de Cerdeña Marques de Exitan e de Girona
Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Bra
bante e de Millan, Conde de Flandes e de
Triest. Lo yo en mi alcala firmada de mi ma
no del tenor siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas
tilla de Leon de Aragón de las dos Sicilias
de Jerusalem de Navarra, de Granada de To
ledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca de

Sivilla de Cerdeña de Cordova, de Cordova, de Cece
ga de Murcia de Fuen de los Algarves de Alge
ciras de Gibralta de las Islas Canarias de las Indias
Filip y tina Juana del mar Océano Conde de Bar
celona Señor de Sicilia y de Malva, Duque de
Athenas e de Neopatria Conde de Rouillon
e de Cerdeña Marques de Exitan e de Girona
duque de Murcia, Duque de Navarra e de Braba
ntia e de Millan, Conde de Flandes e de Triest. Et en
los mis contadores mayores de este reino como por el
y traslado publico de esta mi carta e por el
dian de las personas y cosas que habian nuestro
delos señores a causa de los rios y límites que las
nuestras Salinas y de algunas villas y lugares que
han en tener de lo cual han venido mucho
querrador entre nuestro señores en Cortes como fue
ra de ellas e por ser de las determinaciones de lo
proven y unidas alrando y quitando los límites de
todas las dichas Salinas para ser toda la Ciudad e
villas y lugares de este nuestro reino y visorrey de las
tengea. Justicia y facultad de comen y galas la e al
de donde quierden y mas apromente les cayen en in
venir por ello en forma alguna y que edno quise
haciendo como esto se hace por el bien y beneficio
publico de este nuestro reino. E por quitar las veigas y



molestar que dentro uolvan y abriendo y quitando
las guias y linderos de las nuestras Salinas juntamente
juzgamos quitar la de lo de mas uenir
para esto obligado a dar para ello recompensa al
quien por sus bienes suceda a los dichos Caballeros
y personas que en las dichas Salinas o tenian
derecho a ellas y por que por raxon de la moral
y beneficio que tenemos a estos señores señores y
no desuende conseguir el interes que tenian acor
damos y determinamos de tomar e incorporar en
nos y en nuestra Corona y Patrimonio Real todas
las Salinas de ^{estas} nuestros Reynos y dar a los dueños
y personas que a ellos tuvieran derecho la recompen
sa y equibalencia tanta de que se le requiriera
mayor beneficio por que gozarian de renta
desta y segun sus las partes y en la hacienda
que mas a su satisfaccion fuere y entre las dhas
Salinas de que abamos los dichos linderos y guias
y mandamos incorporar en nuestra corona y Pat
rimonio Real fueran las Salinas y pozos de sal
que la Ciudad de Alarcas tiene en Puebla
de las uades en nuestro nombre y por nuestra co
munion como la posesion Diego de Cisar nues
tro criado y se hizo por nuestro mandado y
Comision assignacion por personas de confianza
en valor de las dichas Salinas y pozos y de
las demas de otros nuestros señores llamados e dadas
las partes a quicunq toca y vistas las dichas
assignaciones en el nuestro Consejo de la Cor
ta se acordó y pesonaje que se diese de se

compena a la dicha Ciudad de Alarcas para los tres
años de la dha Ciudad de Alarcas y otros ¹¹¹ años
y ochenta mil maravedis de renta que se ha
nueve para el dho en la dha Ciudad de Alarcas o
en otra qualquiera de las dhas ciudades y
que se cobren en ellas por ende yo me va de se
dese e libere al Consejo de la dicha Ciudad de Al
arcas mi casa de Quintana de la dha ciudad
y ochenta mil maravedis para que la ha e
y tenga por su de libertad para recibir la
para los dichos sus hijos en lugar del dho que
tenia a las dichas Salinas y pozos en el dho
mismas o en otra o en otras de las dhas ciudades
que quisieren en ellas, e los dhas señores y
e y haga de lo que proveye y oviere para las d
has Salinas y para que los dichos señores y
otras qualquiera personas mayores y menores
de presente son de las dhas Salinas y pozos
con el dho y recaudadores mayores y menores
personas que abamos y otros y en el dho
travese en el dho dha de las dhas ciudades
situada se mandan en ellas al Consejo de la dicha Ciudad
de Alarcas desde primero de mayo pasado de este
de año de quinientos y ochenta y ochos en adelante
cada un año para cumplir y pagar a los señores
y segun y de la manera que se pagare lo situado
que hay en nuestras Salinas y pozos por el dho de este
nuestro abata la una de la otra de por lo que a



pedido e pedido por merced que confirmando y
aprobando el dicho mi Alcala uno incorporado a todo
lo en el contenido vos mandauedes mi carta de pri-
uilegio de las dichas cuatrocientas y cincuenta mil ma-
saredis de juro para que las tengais de mi merced
un año por juro de heredad para los juicios de la
dicha Ciudad para siempre jamas situado en los
sietes de las mismas salinas que esa dicha pu-
dad de Alcazar tenia en Puebla y sus terminos y en
lugares della conforme al dicho mi Alcala uno incor-
porado para que los asendadores y recaudadores ma-
yores, menores o receptores de las dichas salinas vos las
paguen este año de quinientos y uenta y ocho que
comenzo por el día de San Juan de Junio del
dicho año y se cumplia a diez de San Juan
de Junio del año de quinientos y uenta y uenta
y desde en adelante en cada un año para
siempre jamas a los plazos y segun que a mi
los han de pagar. E por quanto para por mis
libros de salvado que esta en ellos asentado el di-
cho mi Alcala uno incorporado el qual queda
en poder de mis contadores de los dichos
libros y por lo en el contenido no se en decreto
el dicho que pertenecia a la Chancilleria que
yo habia de saber conforme a la orde-
nancia. Por ende yo el dicho Rey
D. Felipe tubolo por bien confirmo y
aprobo el dicho mi Alcala uno in-
corporado a todo lo en el contenido y tengo
por bien y es mi merced que vos
el dicho concejo de la dicha Ciudad

de Alcazar tengais de mi en cada un año las dichas
cuatrocientas y cincuenta mil masaredis y para los
propios de esa dicha Ciudad por juro de heredad
para siempre jamas situado en las dichas Salin-
as de Puebla y sus terminos y con las facultades
y condiciones y segun que en el dicho mi Alcala
uno incorporado y en esta mi carta de privilegio
se contiene por lo qual lo por un traslado uquedo
en mi libro de rescripto ni librado en ningun año
como dicho es mandado a los mis mayores y recau-
dadores y administradores que son o fueren de las
dichas Salinas y a cualquier menor o receptor que
ha administrado y uado y cobrado y administrara
y recibiera y cobrara de a que adelante la Sal que
ha y obra procedido y procediere de las dichas Sa-
linas y a otras cualquier personas a cuyo cargo es
y fuere la cobranza y pago del valor della que se
ha mercedes e otras cosas que han valido y va-
lieren en cualquier manera en las Salinas que
la dicha Ciudad de Alcazar tenia en Puebla
y sus terminos este año de quinientos y uenta y ocho
y desde en adelante en cada un año para
siempre jamas paguen las dichas cuatrocientas y
cincuenta mil masaredis a vos el concejo
de la dicha Ciudad de Alcazar para que
tenga propios o al que lo hubiere de cobrar

por vos. Los cuales vos paguéis este año
de quientos y sesenta y ocho que comenzo
cuanto a las dichas Salinas el día de
Sant. Juan de Junio de este dicho año
y se cumplirá o se pague de Sant. Juan
de Junio del año de quientos y sesenta
y nueve y deude en adelante en cada
un año para siempre jamás a los pleitos
y requir que os son los días de pagas y que
tomen vuestras cartas de pago o del que oviere
de haber y cobrar por vos. Con las cuales y con el
teslado desta mi carta de privilegio signado co-
mo dicho es mande a mis contadores mayores de
rentas, o tenientes que agora son o sean de aquí
adelante que acaban e paven en cuenta a los
mis tesoreros, administradores o recaudadores
mayores tesoreros o receptores y a cualquier persona,
a cuyo cargo es o fuere la cobranza y pago del va-
lor de las dichas cuatrocientas y cincuenta mil
maravedies este año de quientos y sesenta
y ocho y deude en adelante en cada un año
para siempre jamás. E si el dicho mi ad-
ministrador y recaudador mayor tesorero
o receptor que es o fuere de las dichas Salinas
y a otras cualquier personas que recibien
y cobran y recibieren y cobraren de aquí ade-
lante el valor de ellas no pagaren las dichas
cuatrocientas y cincuenta mil maravedies
a vos el Concejo de la dicha Ciudad de Al-
cázar para los propios de ella o a quien lo
hubiere de cobrar por vos este dicho año

de quientos y sesenta y ocho y deude en adelante en
cada un año y para siempre jamás a los dichos ple-
tos y requir de uno u otro por esta mi carta de
privilegio o por un teslado signado como dicho es mande
y doy poder cumplido a todas e a cualquiera justicias
de mi villa y corte y Chancillerías como de todas las
Ciudades Villas e lugares de mis reinos e señorios e
cada uno dellos e su jurisdicción que sobre ello fueren
requeridos que hagan y manden hacer en los admi-
nistradores o recaudadores y recaudadores mayores teso-
reros o receptores que son o fueren de las dichas Salinas
y en otra cualquier persona a cuyo cargo
fuere la cobranza y pago del valor de ellas y en los
fiadores que en la dicha renta oviere dado y diere
y en sus bienes muebles y raíces doquiera que los fuere
hallar. Todas las ejecuciones privadas, ventas y se-
nates de bienes y todas las otras cosas e cada uno de
ellos que conciergan y menester sean de se hacer en
como por maravedies de mi haber hasta tanto que
en la dicha Ciudad de Alcalá o el que lo oviere
de cobrar por vos ni des y sean contentos y pagados
de las dichas cuatrocientas y cincuenta mil mara-
vedies o de la parte que de ellas vos quedare por
cobrar este año de quientos y sesenta y ocho
y deude en adelante en cada un año para

siempre jamás con mas las cortes que a mi
culpa suceder en los cobros que yo por esta
mi carta de privilegio i por un traslado sig-
nado como dicho es hago ramos i de por los
obispos que por esta razon fueren averiguados
y rematados a quien lo comprare para agora
i para siempre jamás. E lo uno ni lo otro
no fagades ni fagan ende al fin alguna mane-
ra alguna de la mi merced y de diez mil
maravedis para la mi camera a cada
uno que lo contrario hiciere. E ademas mande
al home que le esta mi carta de privilegio
i el dicho un traslado signado (signado) como di-
cho es mostrar que los emplazo que pasaren
ante mis oídos la mi corte de quien
que yo sea del día que lo emplazare
hasta quince días primeros siguientes
solo desta pena de la cual mande
mor. a qualquier escribano publico
que para esto fuere llamado que deude
al que se le mostrare testimonio sig-
nado por un signo por que se sea
como se cumple mi mandado. E desto vos
mande dar i de esta mi carta de privi-
legio escrita en pergamino y sellada
con mi sello de plomo el qual va pen-
diente en fitor de seda de colores
y librada de mis contadores mayores
y de otros oficiales de mi casa. Dada
en la villa de Madrid a ventitrés

tres días del mes de Diciembre de mil y quinientos
seventay ocho años. He sujeto sobre ramos = las que
están = a lo = dentro = mientos = ramos = pro = ramos = y = entre
renglones = los = Mayor = Francisco de Gamboa = hay
una firma = Hay un signo, rubrica y nombre que
no se comprende = hay una firma del Obispo de
judiciales = Josep Mateu = Jo. Alonso de de Pealtono
tario del Obispo de Toledo lo fue escrito por man-
dado de su magnd. = Luis de Puatta = hay un signo
y una rubrica = Salvo Francisco de Saltañanca = hay
una rubrica = Manuel de Azai = hay un signo
y rubrica = Hay una firma y rubrica cuyo nom-
bre no se comprende = 8^{da} = hay dos ru-
bricas = 7^{da} = hay una rubrica = Al concejo de
la Ciudad de Alarcón en 12 de junio perpetuo
en recompensa de las Salinas de Pivilla que eran
de la dicha Ciudad y se incorporaron a la corona
Real para desde 1689 en adelante = hay un signo
La Real carta permitida consta de seis folios en perga-
mino y su contenido concuerda con un original citado a que me
remite suya real carta se remite en este día al Sr. Jefe del
Departamento de liquidación de la Dirección general de
la Cuda pública que la solicita, para justificar
la reclamación que tiene interpuesta ante el Ayuntamiento
para que le sea reconocido el crédito por la re-
compensa que contiene la referida carta por la
incorporación que tuvo a su corona el Rey.

